



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0250/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0242, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 259-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles las solicitudes de liquidación de astreinte incoada por el Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y ante este tribunal el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

La notificación de la sentencia antes indicada a la parte recurrente fue realizada el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la Solicitud de Liquidación de Astreinte incoada por el señor MELVIN VELASQUEZ THEN, contra la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Policía Nacional Dominicana (PN), en virtud de la Sentencia No.123-2010 de fecha 30 de septiembre del año 2010, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos, SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, señor MELVIN VELASQUEZ THEN, a la parte recurrida Policía Nacional Dominicana (PN), y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...) Que en el caso de la especie, si bien es cierto que este tribunal, a través de la Sentencia No. 123-2010 de fecha 30 de septiembre del año 2010, ordenó que la Policía Nacional Dominicana (PN) Dominicana, pagar al Recurrente, MELVIN VELASQUEZ THEN, la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) diario, por casa día de retardo en que incurra la Policía Nacional Dominicana (PN) en realizar la entrega de las documentaciones contentivas de las informaciones que le fueron requeridas, para el cual otorgó un plazo de 10 días, para el cumplimiento de la Sentencia, también es cierto que el Procurador General administrativo solicita Rechazar en todas sus partes la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor MELVIN VELASQUEZ THEN, en fecha 29 de febrero de 2012, contra la Policía Nacional Dominicana (PN), en el sentido de que no se encuentra en el expediente ningún documento que demuestre que el recurrente puso en mora a la institución recurrida de cumplir con la Sentencia dictada por el tribunal, por lo que deviene en improcedente, mal fundada y carente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de base legal, por lo que en principio no se justifica la presente acción en liquidación de astreinte (...)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Que la sentencia recurrida no explica porque supuestamente se transgredió el plazo demandar en astreinte, ni indica cual es el plazo para incoar dicha acción judicial”.

b. *Que la sentencia recurrida tampoco explica ni indica donde está establecido que para demandar en liquidación de astreinte el demandante debe supuestamente depositar una certificación en la que se haga constar que la sentencia de amparo no ha sido recurrida en revisión por ante la jurisdicción constitucional.*

c. “Que la sentencia recurrida solo está motivada con un solo párrafo al final de la misma, razones por las cuales consideramos que la misma no está suficientemente motivada acorde al derecho y al debido proceso de ley”.

d. *Que la motivación de las decisiones judiciales en materia de amparo, constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones sobre un derecho fundamental cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que dicha motivación no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia penal donde se encuentra desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.*

f. “Que la presente decisión jurisdiccional recurrida no expone de forma sumaria los puntos de hecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso”.

g. *Que la decisión judicial recurrida en revisión no explica porque legalmente la acción judicial incoada deba ser declarada inadmisibile, ni cual disposición legal exige que para demandar en liquidación de astreinte, el demandante deba depositar una certificación en donde se haga constar que la sentencia de amparo no ha sido recurrida en revisión por ante la jurisdicción constitucional.*

h. *Que la decisión jurisdiccional no hace una relación de los hechos que los vincule directamente con la relación de derechos del preámbulo de la decisión judicial recurrida, entiéndase con esto que la decisión judicial recurrida no explica porque invoca dicha base legal a los fines de fallar en contra del recurrente.*

i. *Que no basta con hacer una relación de hechos acaecidos durante el pasado proceso judicial, sino que también debió el juzgado a-quo explicar porque procede a dictar decisión judicial perdiciosa contra el recurrente y cuales disposiciones legales justifican su fallo, lo cual en la especie no ha ocurrido, razones por las cuales la decisión jurisdiccional recurrida merece ser ANULADA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, plantea en su escrito de defensa, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), el rechazo del presente recurso, alegando los siguientes motivos:

*(...) vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente ACCION NO tiene fundamento legal, ya que en perjuicio del accionante en amparo no se han violado y mucho menos vulnerados ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en la legislación nacional e internacional (...).*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa plantea en su escrito de defensa, del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

a. *(...) A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión de amparo Constitucional interpuesto por el señor MELVIN VELASQUEZ THEN en contra la Sentencia No.00259-2014 pronunciada en fecha 11 de julio de 2014, por la Primera sala del Tribunal superior administrativo, en funciones de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y porque la sentencia recurrida fue emitida observando, examinando y aplicando correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Copia del Auto núm. 3118, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 259-2014, suscrita por el Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).
6. Notificación de la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), al recurrente, Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then.
7. Notificación de la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), a la parte recurrida, Policía Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Notificación de la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de año dos mil catorce (2014), en el entendido de que la referida decisión carece de motivación y fundamentos jurídicos.

La indicada sentencia declaró inadmisibile una solicitud de liquidación de astreinte intentada por Melvin Velásquez Then, quien previamente fuera beneficiado por la Sentencia núm. 123-2010, del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), que acogió una acción de amparo que ordenó a la Policía Nacional (PN) la entrega inmediata de la información solicitada por el reclamante: la solicitud de cancelación de Melvin Velásquez Then, remitida a la Presidencia de la República por la Jefatura de la Policía Nacional (PN); la disposición de la cancelación realizada por el Poder Ejecutivo; la copia certificada de la Orden General núm. 017-2009, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), por medio de la cual fue separado el señor Melvin Velásquez Then de la Policía Nacional (PN); el informe de la Policía Nacional



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(PN) donde se determinó mediante operaciones de inteligencia que el señor Melvin Velásquez Then mantenía fuertes vínculos y actuaba en connivencia con el reconocido narcotraficante Franklin Domingo Hidalgo Batista; y la nota de prensa leída por el jefe de la Policía Nacional (PN) el doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009) sobre la cancelación de varios policías, por supuestamente estar involucrados con un narcotraficante de Puerto Plata. La sentencia también respaldó el cumplimiento de esa obligación mediante la fijación de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada día de retraso.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido determinar que el recurso de revisión constitucional incoado por el ciudadano Melvin Velásquez Then es contra un fallo que decide sobre una demanda en liquidación de astreinte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En efecto, el recurrente en revisión constitucional fue beneficiado por la Sentencia núm. 123-2010, del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), que acogió una acción de amparo que ordenó a la Policía Nacional (PN) la entrega inmediata de la información solicitada por el reclamante; ante el posible incumplimiento de la misma, dicha institución fue condenada a pagar un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada día de retraso.

c. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), no era susceptible del recurso de revisión constitucional ante esta sede, en virtud de que no se trata de una decisión rendida en materia de amparo, ni tampoco de una revisión jurisdiccional de sentencia firme, sino que, más bien, se trata de un fallo rendido en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario que concierne a una demanda en liquidación de astreinte, de acuerdo con la normativa que atañe a esa materia, prevista en los artículos 53<sup>1</sup>, 94<sup>2</sup> y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Al tratarse de una demanda en liquidación de astreinte, esta tenía abierta la vía recursiva ordinaria, específicamente el recurso de casación y no el recurso que nos ocupa. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida, como ya se ha manifestado, por un juez o tribunal en materia de amparo, ni tampoco se trata de una sentencia firme.

---

<sup>1</sup> “Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:...”

<sup>2</sup> “Artículo 94.-Recursos.-Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.-Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), refrendada por la Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*11.1. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que la Sentencia No. 179-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se rechaza la demanda en liquidación de astreinte formulada por el recurrente, no fue rendida por dicho órgano judicial en funciones de tribunal de amparo, sino como jurisdicción contenciosa-administrativa. En efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no conoció del asunto bajo el procedimiento judicial del amparo instituido en los artículos 65 al 93 de la Ley núm. 137-11...11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Del precedente desarrollado en el párrafo anterior se deriva que las sentencias que resuelven demandas en liquidación de astreinte no son susceptibles de ser atacadas por vía de la revisión constitucional, lo que torna en inadmisibile el recurso de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Licdo. Melvin Rafael



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Velásquez Then; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**